

**LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TLAXCALA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales de los municipios del Estado de Tlaxcala deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que los municipios de Tlaxcala percibirán durante el ejercicio fiscal del año 2018, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Aprovechamientos;
- V. Participaciones y Aportaciones, y
- VI. Otros Ingresos.

Aquellos municipios que tengan Ley de ingresos propia, solo podrán recaudar los ingresos que se regulan en el presente ordenamiento, que no hayan previsto en su Ley.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

- a) **“UMA”**, se entenderá la Unidad de Medida y Actualización, con el valor vigente que determine el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para el ejercicio fiscal 2018;
- b) **“Código Financiero”**, se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- c) **“Ayuntamiento”**, se entenderá como el órgano colegiado de gobierno municipal establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos 87 y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- d) **“Municipio”**, deberá entenderse a los municipios del Estado de Tlaxcala;

- e) **“Presidencias de Comunidad”**, se entenderá a todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- f) **“Administración Municipal”**, se entenderá al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio;
- g) **“Ley Municipal”**, deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- h) **“m.l.”**, se entenderá como metro lineal;
- i) **“m²”**, se entenderá como metro cuadrado, e
- j) **“Ley de Catastro”**, se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 2. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 3. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente comprobante de pago conforme a las disposiciones fiscales vigentes.
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 5. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio de los municipios del Estado y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos; y los sujetos del gravamen son los siguientes:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio, y
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad.

ARTÍCULO 6. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II. Los copropietarios o coposeedores;
- III. Los fideicomisarios;
- IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

ARTÍCULO 7. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor de los predios, el cual será fijado conforme lo dispone el artículo 208 del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor que resulta más alto, ya sea el de la transmisión, el catastral o el fiscal, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios Urbanos:	
a) Edificados,	2.1 al millar anual.
b) No edificados,	3.5 al millar anual.
II. Predios Rústicos,	1.58 al millar anual

ARTÍCULO 8. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.20 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 55.1 por ciento de 1 UMA.

ARTÍCULO 9. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el artículo 8 de esta Ley y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

ARTÍCULO 10. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del primer trimestre del año fiscal 2018.

Los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones durante los ejercicios fiscales previos y paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el párrafo que antecede, tendrán derecho a una descuento del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán cubrirse conjuntamente con sus

actualizaciones y accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

ARTÍCULO 11. Los propietarios o poseedores de predios urbanos que se encuentren colocados en los casos justificados de notoria pobreza o de interés social a que se refiere el artículo 201 del Código Financiero, tendrán derecho a recibir los subsidios y estímulos en los términos indicados en dicho precepto legal.

ARTÍCULO 12. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 7 de esta ley, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 13. Cuando haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

ARTÍCULO 14. Los propietarios de un predio que se coloquen en el supuesto del último párrafo del artículo 187 del Código Financiero, tendrán tasa cero en el impuesto en los términos y condiciones indicados.

ARTÍCULO 15. Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro, y

II. Proporcionar a la tesorería municipal, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

ARTÍCULO 16. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal del año 2018 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal 2018, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, acompañando el documento que acredite la posesión o propiedad, como lo señala el artículo 198 del Código Financiero.

ARTÍCULO 17. Los contribuyentes del impuesto predial, cuyos predios se encuentren dados de alta en el padrón catastral, que adeuden ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal de 2018, que regularicen su situación fiscal durante el primer bimestre del ejercicio fiscal 2018, mediante el pago del impuesto omitido por cada ejercicio fiscal, cubrirán los recargos en términos de la parte final del primer párrafo del artículo 68 de esta Ley y gozarán de un descuento del 75 por ciento en las actualizaciones y multas que se hubiesen generado.

ARTÍCULO 18. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los dos años anteriores en los términos del artículo 198 del Código Financiero.

ARTÍCULO 19. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

ARTÍCULO 20. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2018, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2017, a excepción de que por primera vez apliquen los beneficios previstos en los artículos 9,10, segundo párrafo, 11 y 14 de esta Ley.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 21. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, tiene su sustento en lo dispuesto por el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, y se causará por la celebración de los actos siguientes:

I. La transmisión de la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos;

II. La celebración de promesa de compraventa o la compraventa con reserva de dominio, o el pacto para que el adquirente entre en posesión del bien antes de satisfacer el precio;

III. La dación en pago, liquidación o reducción del capital social, el pago en especie de utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

IV. La adjudicación de los derechos al heredero o legatario, o la declaración de la usucapión;

V. La cesión de los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito;

VI. La enajenación de bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de ley;

VII. La constitución o transmisión de usufructo o la nuda propiedad o la extinción del usufructo temporal;

VIII. La transmisión de derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles;

IX. La permuta de bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones, y

X. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo.

ARTÍCULO 22. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo anterior, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble.

ARTÍCULO 23. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

ARTÍCULO 24. Sobre la base del impuesto a que se refiere el artículo que antecede, en los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se hará una reducción de 15 UMA elevada al año, siempre y cuando el pago del impuesto se realice dentro de los plazos previstos en el primer párrafo del artículo 26 de esta Ley.

ARTÍCULO 25. Este impuesto se pagará aplicando la tasa del 2 por ciento a la base determinada en términos de lo dispuesto en los dos artículos que anteceden.

Si al aplicar la tasa y reducción anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.

ARTÍCULO 26. El pago de este impuesto deberá realizarse en el plazo de 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en los artículos 212 y 213 del Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados.

Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en el párrafo que antecede, se constituirá el crédito fiscal relativo, más las actualizaciones, recargos y multas que correspondan. En todo caso los bienes sobre los que se realicen los actos enumerados en el artículo 21 de esta Ley, que generen este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo.

ARTÍCULO 27. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el artículo 21 de esta Ley.

Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 2 UMA.

ARTÍCULO 28. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 2 UMA.

ARTÍCULO 29. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 1 UMA.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

ARTÍCULO 30. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 7 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por predios urbanos:

- | | |
|-----------------------------------|-----------|
| a) Con valor hasta de \$5,000.00, | 2.32 UMA. |
| b) De \$5,001.00 a \$10,000.00, | 3.30 UMA. |
| c) De \$10,001.00 en adelante, | 5.51 UMA. |

II. Por predios rústicos:

- a) Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 31. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- | | |
|-------------------------|-----------|
| a) De 1 a 75 m.l., | 1.32 UMA. |
| b) De 75.01 a 100 m.l., | 1.42 UMA. |

c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará el 0.055 de un UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales: 0.12 de un UMA, por m².
b) De locales comerciales y edificios: 0.12 de un UMA, por m².
c) De casas habitación: 0.055 de un UMA, por m².
d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.
e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.15 de un UMA, por m.l.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- | | |
|---|------------|
| a) Hasta de 250 m ² , | 5.51 UMA. |
| b) De 250.01 m ² hasta 500 m ² , | 8.82 UMA. |
| c) De 500.01 m ² hasta 1000 m ² , | 13.23 UMA. |
| d) De 1000.01 m ² hasta 10,000 m ² , | 22.00 UMA. |
| e) De 10,000.01 m ² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan. | |

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

- | | |
|-------------------------|-----------------|
| a) Para vivienda, | 0.10 de un UMA. |
| b) Para uso comercial, | 0.15 de un UMA. |
| c) Para uso industrial, | 0.20 de un UMA. |

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando un Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

VII. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2 UMA.

VIII. Por deslinde de terrenos:

- | | |
|------------------------------------|--------|
| a) De 1 a 500 m ² : | |
| 1. Rústicos, | 2 UMA. |
| 2. Urbano, | 4 UMA. |
| b) De 501 a 1,500 m ² : | |
| 1. Rústicos, | 3 UMA. |

2. Urbano,	5 UMA.
c) De 1,501 a 3,000 m ² :	
1. Rústico,	5 UMA.
2. Urbano,	8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se cobrará 0.50 de un UMA por cada 100 m² adicionales.

IX. Por Dictamen de Protección Civil para las industrias y comercios establecidos, fijos y semifijos, o de servicios, se pagará de 7 a 80 UMA, según el grado de riesgo.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección Civil del Municipio, se podrá reducir la cuota tomando en cuenta en lo particular a cada negociación, una vez inspeccionada ésta.

ARTÍCULO 32. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 33. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la misma Ley, y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de Construcción señalada.

ARTÍCULO 34. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 0.55 de un UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.10 UMA.

ARTÍCULO 35. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será por más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 de un UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título V Capítulo II de esta Ley.

ARTÍCULO 36. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 de un UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 de un UMA por cada metro cúbico a extraer.

ARTÍCULO 37. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala:

- I. Por la expedición de dictámenes, de 1 a 15 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento, los cuales tendrán una vigencia de un ejercicio fiscal.
- II. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos:
 - a) Culturales, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, de 1 a 5 UMA.
 - b) Populares, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, de 5 a 20 UMA.
- III. Por la verificación en eventos de temporada, de 0.50 a 3 UMA.

ARTÍCULO 38. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 5 a 15 UMA de acuerdo a valoración del volumen de juegos pirotécnicos en quema que se autorice.

CAPÍTULO III
POR EL SERVICIO PRESTADO EN EL RASTRO MUNICIPAL O EN LUGARES
AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO

ARTÍCULO 39. El Ayuntamiento, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados para el sacrificio de ganado mayor y menor, cobrando por el uso de las mismas la siguiente:

TARIFA

- | | |
|------------------------------|-----------------|
| I. Ganado mayor por cabeza: | 1 UMA. |
| II. Ganado menor por cabeza: | 0.70 de un UMA. |

Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros.

Se entenderá como ganado menor: las aves de corral.

Los servicios de matanza, hechos por particulares, se cobrarán directamente por ellos y según lo convengan con los propietarios del ganado, entendiendo que los servicios de la matanza en las instalaciones del rastro no significan una responsabilidad para la administración municipal y serán regulados por el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 40. El costo de la verificación sanitaria efectuada dentro de las instalaciones del rastro se incluye en la tarifa del artículo anterior.

Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realicen sacrificio de animales y cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados en el rastro municipal o de ganado sacrificado que provenga de otros municipios, cobrando por este servicio una cuota equivalente a 1 UMA por visita y sello colocado.

ARTÍCULO 41. Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de: 0.50 de un UMA, por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado.

La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro fuera de horario de trabajo y en días festivos se incrementará en un 50 por ciento.

También se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.25 de un UMA.

Por el traslado de canales a los establecimientos de quienes lo soliciten se pagará por viaje y no por cabeza, dentro del Municipio 0.50 de un UMA y fuera del Municipio, por cada kilómetro recorrido, 0.10 de un UMA.

ARTÍCULO 42. Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada, la siguiente:

TARIFA

I. Ganado mayor por cabeza: 0.50 de un UMA.

II. Ganado menor por cabeza: 0.35 de un UMA.

**CAPÍTULO IV
EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y
REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 43. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA		
I.	Por búsqueda y copia simple de documentos,	0.50 de un UMA.
II.	Por la expedición de certificaciones oficiales,	1 UMA.
III.	Por la expedición de constancias de posesión de predios,	1 UMA.
IV.	Por la expedición de las siguientes constancias:	1 UMA.
	a) Constancia de radicación.	
	b) Constancia de dependencia económica.	
	c) Constancia de ingresos.	
V.	Por expedición de otras constancias,	1 UMA.

ARTÍCULO 44. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se estará a lo previsto en el artículo 18 de dicha Ley.

**CAPÍTULO V
POR EL SERVICIO DE LIMPIA**

ARTÍCULO 45. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos (basura) efectuado por el Ayuntamiento, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, un UMA, sin perjuicio del cobro de recargos.

II. Establecimientos comerciales y de servicios, de 3 a 100 UMA, de acuerdo al catálogo que apruebe el Ayuntamiento.

III. Establecimientos industriales, de 20 a 100 UMA, conforme al catálogo que autorice el Ayuntamiento.

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para las fracciones II y III, el pago de este derecho se hará en el primer bimestre del ejercicio fiscal, tratándose de establecimientos con operaciones regulares.

Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia correspondiente.

Por los servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados, se cobrarán las cuotas siguientes:

I. Industrias,	7.2 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
II. Comercios y servicios,	4.41 UMA por viaje.
III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia,	4.41 UMA por viaje.
IV. En lotes baldíos,	4.41 UMA.

ARTÍCULO 46. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento respectivo podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 de un UMA, por m².

CAPÍTULO VI POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por establecimientos de diversiones y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; 0.50 de un UMA por m² por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efectos ante terceros.

ARTÍCULO 48. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.10 de un UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que

la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.10 de un UMA por m², independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO VII POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 49. La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas y establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente.

La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción al padrón municipal de negocios, deberá acreditar que está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y pagará por este servicio las siguientes tarifas:

I. Para negocios del Régimen de incorporación fiscal:

Concepto	Importe
a) Por el alta en el padrón, con vigencia permanente	\$ 450.00
b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario	\$ 150.00
c) Por cambio de domicilio	\$ 225.00
d) Por cambio de nombre o razón social	\$ 225.00
e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a) de esta fracción	
f) Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes, solo se cobrará el 50 por ciento de la cuota del inciso d) de esta fracción	
g) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente	\$ 150.00

II. Para los demás negocios:

CONCEPTO	IMPORTE
a) Por el alta al padrón, con vigencia permanente	\$ 900.00
b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario	\$ 150.00
c) Por cambio de domicilio	\$ 450.00
d) Por cambio de nombre o razón social	\$ 450.00
e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a) de esta fracción	
f) Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes solo se cobrará el 50 por ciento de la cuota del inciso d) de esta fracción	
g) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente	\$ 150.00

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores, pero no serán menores a 1 UMA.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

ARTÍCULO 50. El otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, es de competencia estatal, por lo que el Ayuntamiento se sujetara a lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

ARTÍCULO 51. Las licencias de funcionamiento para estos establecimientos, serán expedidas por la Secretaría de Planeación y Finanzas previo pago de los derechos causados.

CAPÍTULO VIII POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 52. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

- | | |
|----------------------------|-----------|
| a) Expedición de licencia, | 2.20 UMA. |
| b) Refrendo de licencia, | 1.64 UMA. |

II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:

- | | |
|----------------------------|-----------|
| a) Expedición de licencia, | 2.20 UMA. |
| b) Refrendo de licencia, | 1.10 UMA. |

III. Estructurales, por m² o fracción:

- | | |
|----------------------------|-----------|
| a) Expedición de licencia, | 6.61 UMA. |
| b) Refrendo de licencia, | 3.30 UMA. |

IV. Luminosos por m² o fracción:

- | | |
|-----------------------------|------------|
| a) Expedición de licencias, | 13.23 UMA. |
|-----------------------------|------------|

b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

ARTÍCULO 53. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO IX POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 54. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondientemente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público, se cobrará un porcentaje máximo de 3 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir con el monto mínimo a contribuir, con el monto recaudado al mes, ésta cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración de Sistema de Alumbrado Público.

CAPÍTULO X POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 55. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios, serán establecidos conforme a las tarifas que

determine su propio Consejo Directivo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado quien las apruebe.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Ayuntamiento.

Las comunidades pertenecientes a los municipios, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del respectivo Ayuntamiento.

ARTÍCULO 56. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado quien las apruebe.

ARTÍCULO 57. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Tradicional Feria de los Municipios, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado quien las apruebe.

CAPÍTULO XI POR EL SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 58. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente:

TARIFA

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años: 4 UMA.
- II. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 2 UMA por año.
- III. La expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, por un término no mayor de 7 años, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en la fracción I de este artículo.
- IV. Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.
- V. Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

a) Lapidas,	1 UMA.
b) Monumentos,	3 UMA.
c) Capillas,	10 UMA.
- VI. Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades competentes, 2 UMA.

ARTÍCULO 59. Las comunidades pertenecientes a este “Municipio” que cuenten con panteón, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al Ayuntamiento.

CAPÍTULO XII EXPEDICIÓN Y/O AUTORIZACIÓN DE PERMISOS PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 60. Por el empadronamiento por la inscripción de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho de \$ 1,520.00 a \$ 3,800.00 en base al dictamen de uso de suelo, y por refrendo de \$ 1,140.00 a \$ 3,420.00; para estacionamientos temporales de \$ 228.00 a \$ 380.00.

CAPÍTULO XIII DE LAS FALTAS AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 61. Para el cobro de las infracciones levantadas a los motociclistas, a los conductores del transporte público de pasajeros local o foráneo, a los conductores del transporte escolar público y particular, a los conductores de transporte de carga público y particular local o foráneo, y a los conductores de vehículos y remolques en general se aplicará la tabla de sanciones por faltas al Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio.

CAPÍTULO XIV DE LOS PARQUÍMETROS

ARTÍCULO 62. El cobro por el espacio que ocupen los automóviles y demás vehículos automotores en la vía pública cuando éstos se estacionen dentro de las áreas destinadas a estacionamiento mediante la modalidad de parquímetros, se hará con base en el convenio de concesión para la explotación de la vía pública celebrado entre el Municipio y la empresa prestadora del servicio de parquímetros, de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

TIEMPO	IMPORTE
De 0.01 a 30 minutos.	Dos pesos con cincuenta Centavos.
De 0.01 a 60 minutos.	Cinco pesos.
De 0.01 a 120 minutos.	Diez pesos.

El horario de operación de los parquímetros será de las 09:00 a las 20:00 horas, de lunes a viernes.

Los ingresos percibidos y recaudados por concepto de Parquímetros y los que deriven de multas por Parquímetros deberán de depositarse en una cuenta bancaria específica para tal fin, a nombre del Municipio.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 63. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

ARTÍCULO 64. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Tratándose de mercados, y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis: Las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que cada Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como también las demás circunstancias especiales que concurra en lo particular. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando de ello al Congreso del Estado en la cuenta pública para efectos de fiscalización, y
- II. La explotación de otros bienes que sean propiedad municipal deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial así como su adecuada operación y mantenimiento.

CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 65. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 66. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o

actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

ARTÍCULO 67. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

ARTÍCULO 68. Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo del 2 por ciento mensual o fracción, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surta efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 69. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1 por ciento.

CAPÍTULO II MULTAS

ARTÍCULO 70. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

ARTÍCULO 71. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero.

ARTÍCULO 72. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

ARTÍCULO 73. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento de los titulares de las dependencias o autoridades competentes, para efecto de aplicar las leyes respectivas.

ARTÍCULO 74. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

ARTÍCULO 75. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, posesiones e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 76. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI, del Código Financiero.

TÍTULO SÉPTIMO OTROS INGRESOS

ARTÍCULO 77. Otros ingresos son los que comprenden el importe de los ingresos y beneficios varios que se derivan de transacciones y eventos inusuales, que no sean propios del objeto del Municipio, no incluidos en los artículos anteriores.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de 2018 y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los municipios del Estado de Tlaxcala que no cuenten con Ley de Ingresos propia para el ejercicio fiscal 2018, deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye a los ayuntamientos de los municipios del Estado de Tlaxcala que se regirán con la presente Ley de Ingresos, a observar el procedimiento que establecen los artículos 27 y 29 de la citada Ley, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO CUARTO. Con respecto a los derechos por concepto del servicio de agua potable y alcantarillado, las cuotas serán las que determinen las Comisiones

de Agua Potable y Alcantarillado de cada comunidad y el Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio correspondiente, mismas que deberán fijarse en cantidades exactas.

ARTÍCULO QUINTO. Todas las dependencias municipales tendrán la obligación de dar a conocer al público solicitante los requisitos necesarios, el tiempo programado para el otorgamiento de los servicios, así como el costo de los mismos.

ARTÍCULO SEXTO. Todos los reglamentos a que se refiere esta Ley de Ingresos, cuya elaboración corresponda al Ayuntamiento, deberán ser debidamente autorizados y publicados por el mismo, para que los preceptos correspondientes de esta ley tengan plena aplicabilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio 2018. En caso de que los ingresos captados por los ayuntamientos que se registrarán con la presente Ley sean superiores a los estimados, se faculta a dichos ayuntamientos para que tales recursos los ejerzan en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de su comunidad.

ARTÍCULO OCTAVO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de 1 UMA.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales, no excederá del equivalente a 1 UMA.

ARTÍCULO NOVENO. En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto en el Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2018 o, en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias y hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

C. ARNULFO ARÉVALO LARA
DIP. PRESIDENTE

C. CÉSAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE
DIP. SECRETARIO

C. AGUSTÍN NAVA HUERTA
DIP. SECRETARIO